

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS

No. proceso: 09281-2022-03249

No. de Ingreso:

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PARKER PLAZA THOMAS JOHN
Demandado(s)/Procesado(s): SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Fecha Actuaciones judiciales

14/01/2023 ACEPTAR ACCIÓN

11:50:44

ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 03249/2022.- Guayaquil, 14 de enero del 2023; las 11H50.- VISTOS: Abogado Ricardo Alberto Ramos Aguilera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, Provincia del Guayas,, en funciones de Juez Constitucional en los términos que la Corte Constitucional lo resolvió en sentencia constitucional N&deq: 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial número 351 del 29 de diciembre de 2010, por tanto, me corresponde dictar sentencia escrita y debidamente motivada con los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en base a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por tanto, lo hago así: LEGITIMACIÓN ACTIVA: THOMAS JOHM PARKER PLAZA, quien comparece por sus propios derechos, y en calidad de GERENTE GENERAL DE A COMPAÑ: ÍA ROTOMOLD S.A., con patrocinio de defensor técnico particular.- LEGITIMADOS PASIVOS .- Se dirige la acción en contra del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS ZONAL 8, representada por Yamel Alexandra Emanuele Cevallos, en su calidad de Directora Zonal 8. Y se contó además con el Procurador General del Estado Dr. Juan Carlos Larrea Valencia.- RELACIÓN DE LOS HECHOS .- Expone que el día 24 de mayo del 2022, la Compañía que representa, compañía ROTOMOLD S.A., presentó ante el SRI un escrito de reclamo formal por pago de exceso de impuesto a la renta, derivado de retenciones en la fuente en el escrito que le mencionó en el apartado denominado, notificaciones y autorizaciones, señaló dos correos electrónicos y una dirección física; textualmente indicó los siguientes correos: " recibiré las notificaciones que me correspondan en los correos electrónicos npaulson@bjarnerflores.com y mberh@bjarnerflores.com, y en físico en la avenida monseñor Enrique Juhles 335, kilómetro uno y medio, vía Samborondón, edificio Del Portal, piso 2, oficina 208". Posteriormente, esto es el 1 de junio del 2022 presentó escrito por un nuevo trámite, esto es por un concepto de devolución del impuesto a la salida de divisas por la misma Compañía. Así mismo por tratarse de un reclamo tributario señaló para notificaciones los siguientes domicilios: &ldguo;correos electrónicos npaulson@bjarnerflores.com y mberh@bjarnerflores.com, y en físico en la avenida monseñor Enrique Juhles 335, kilómetro uno y medio, vía Samborondón, edificio del Portal, piso 2, oficina 208. Es decir, en ambos escritos señaló textualmente un domicilio para ser notificado de las actuaciones que se deriven por esos dos trámites. Estos escritos fueron realizados de conformidad con lo que señala el artículo 119 del Código Tributario que textualmente indica lo siguiente: Artículo 119, contenido del reclamo, la reclamación se presentará por escrito y contendrá, numeral 3, la indicación de su domicilio permanente; y para notificaciones, el que señalare; […] 6.- La firma del Compareciente Representante o Procurador y la del abogado que lo patrocine [&hellip:]&rdquo:. Que sin perjuicio de haber señalado los correos electrónicos para notificaciones, en virtud de que la contadora de la Compañía ingresa con el usuario y clave de ROTOMOLD al portal web institucional del S.R.I. el día 27 de octubre de 2022, se percató que el S.R.I. había notificado el 15 de octubre de 2022 la providencia número 109012022PDEV004578 dictada el 14 del mismo mes y año por la cual abrió la causa a prueba por el término de 10 días hábiles. Al revisar la citada providencia, se entera que los trámites por reclamo de devolución de impuesto de retenciones en la fuente y el trámite deducido por devolución de impuestos de salida de divisas habían sido acumulados generando así, el trámite número 109012022290035-1090120222303880, ante lo cual se presentó un escrito el 28 de octubre indicando que se les debía notificar en cada trámite en los domicilios señalados, con la finalidad de evacuar las pruebas, solicitaron dejar sin efecto las notificaciones de la providencia número 109012022PDE004578, por irrespetar el debido proceso, que les sea notificado en los correos designados en a cada trámite; y/o, abrir nuevo término de prueba en veinte días hábiles. ACUSA LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO, en la garantía del derecho a la defensa; y, el DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, determinados en los arts. 76 N° 7 literales a, b, c; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En el Ordinal VI presenta como PRETENSIÓN CONCRETA: Declaratoria de nulidad de las providencias indicadas y que se les notifique en los domicilios señalados. Con estos hechos y habiendo dictado sentencia oral, me corresponde

hacerlo por escrito, siendo bajo los parámetros de la motivación. Para hacerlo, hago las siguientes consideraciones: PRIMERO .-El Suscrito Juez es competente para atender y resolver la presente causa en los términos que lo regulan los artículos 86 N°2; 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 7; 166 numeral 1; 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 160 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial .- SEGUNDO .- No se observa omisión de solemnidad que influya en la decisión de la causa; principalmente se dio el derecho a la defensa, citando en legal y debida forma, en consecuencia, declaro la validez del proceso.- TERCERO. - La acción de protección consta como garantía jurisdiccional en el artículo 88 de la Carta Magna que expresa: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." (Sic.). Además, se cuenta con la ley para aplicar esta acción, regulada en los artículos 39, 40, 41, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional posteriormente se la identificará a esta ley, con las siglas &ldguo;LOGJCC&rdguo;. En el caso concreto puesto a conocimiento de la justicia constitucional, por el principio de verdad procesal, queda en claro que los legitimados pasivos son autoridades públicas no judiciales. Me corresponde demostrar en este fallo las circunstancias por las que me formé criterio en la audiencia pública, esto es, si se reunieron los requisitos del artículo 40 como lo exige la sentencia constitucional con efectos erga omnes número 001-16-PJO-CC, caso 530-10-JP de 22 de marzo de 2016 que en su resolución manifiesta: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y Jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalaren motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y compresibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea para resolver el asunto controvertido. " (Sic.).- CUARTO .- Que sobre los elementos de la motivación, la Corte Constitucional en la sentencia 239-16-SEP- emitida dentro del caso 0887-15- EP, manifestó "[…] El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino también deber ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el Juzgador utiliza como fundamento de su resolución judicial . El segundo elemento de la motivación es la lógica, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor al juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicable al caso, se pueda tener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con conocimiento y los hechos […]. Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la comprensibilidad, a la cual se la entiende como el hecho de que los Juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro […]" Sic. Dentro de la sentencia Constitucional N° 1158-17-EP en fecha 20 de octubre de 2021 se dieron nuevas disposiciones para cumplir con la garantía de la motivación, entre estas : "La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: "[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho" (énfasis añadido). 60. Como la misma Corte ha señalado, " ambos precedentes [los citados en los dos párrafos anteriores a estel son compatibles entre sí porque la ' enunciación de los hechos del caso' es parte de la ' explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso' " . Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.I de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando " está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)" (énfasis añadido). 61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en &ldguo; la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas ". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[I] a motivación no puede limitarse a citar normas " y menos a " la mera enunciación inconexa [o "dispersa" de normas jurídicas ", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. " (Sic.). En esta, estoy acatando todas las normas jurídicas que son pertinentes y las explicaré con suficiencia .- Una vez enmarcado la ley y la jurisprudencia en torno al caso, debemos constatar si el hecho puesto a conocimiento en esta acción, se adecúa a esta normativa.- QUINTO.- Los Sujetos

Procesales comparecieron a audiencia y conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expusieron en el siguiente orden: a).- Por la parte accionante, señor Thomas John Parker Plaza, comparece el señor doctor Ernesto Nicolás Paulson Aspiazu y expuso que: " Resulta que el día 24 de mayo del 2022, la compañía la que represento, la compañía ROTOMOLD S.A., presentó ante el SRI un escrito de reclamo formal por pago de exceso de impuesto a la renta, derivado de retenciones en la fuente en el escrito que le mencionó en el apartado denominado, notificaciones y autorizaciones, señale dos correos electrónicos y una dirección física; textualmente indique los siguientes: recibiré las notificaciones que me correspondan en los correos electrónicos npaulson@bjarnerflores.com y mberh@bjarnerflores.com, y en físico en la avenida monseñor Enrique Juhles 335, kilómetro uno y medio, vía zamborondón, edificio Del Portal, piso 2, oficina 208. Luego el 1 de junio del 2022 presente un escrito por un nuevo trámite, esto es por un concepto de devolución del impuesto a la salida de divisas por la misma compañía. Asimismo al tratarse de un reclamo tributario señale para notificaciones los siguientes domicilios: correos electrónicos npaulson@bjarnerflores.com y mberh@bjarnerflores.com, y en físico en la avenida monseñor Enrique Juhles 335, kilómetro uno y medio, vía zamborondón, edificio Del Portal, piso 2, oficina 208. Es decir, en ambos escritos yo señales textualmente un domicilio para ser notificado de las actuaciones que se deriven por esos dos trámites. Estos escritos fueron realizados de conformidad con lo que señala el artículo 119 del Código Tributario que textualmente indica lo siguiente: Artículo 119, contenido del reclamo, la reclamación se presentará por escrito y contendrá, numeral 3, la indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare. Es decir, la norma qué trata sobre los reclamos tributarios en sede administrativa exige al reclamante establecer un domicilio específico para ser notificado y también hay que señalar, quién es el abogado que va a impulsar el trámite de conformidad con el numeral 6 de la norma antes mencionada. El abogado que auspicia esos trámites, es el que está hablando en este momento. Dicho lo anterior quiero hacer énfasis en algo importante, al establecerse en el Código Tributario la acción de señalar un domicilio para notificaciones, se crea para el SRI una obligación, -¡cuál es la obligación?!-, de notificar al Accionante en el domicilio que señala. Para tal efecto, todas las actuaciones que deriven del trámite que se señaló dichos domicilios y así debería el SRI respetar el principio de seguridad jurídica y confianza legítima. Qué establece el principio que se encuentra recogido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo y establece lo siguiente: Artículo 22, Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.- Ahora bien, sin perjuicio de haber señalado de forma expresa los correos electrónicos que señale con anterioridad y la dirección de domicilio para las futuras notificaciones como el mencionado, la contadora de la compañía al revisar con el usuario y clave de la compañía ingreso al portal web y se pudo percatar el día 27 de octubre del 2022, que el SRI notificó el día 15 de octubre del 2022 la providencia número 109012022PDEV004578, dictada el 14 del mismo mes y año. En esa providencia el SRI abrió el término de prueba. Quiero hacer énfasis con lo que dije, dado que la Contadora revisó recién esto el 27 de octubre. Está notificación efectuada en el portal web institucional contraviene a lo que expresamente señaló la compañía por los reclamos que presentó. Por qué contraviene, porque no fue un domicilio señalado para recibir notificaciones del trámite que se había presentado y para el cual se habría contratado a un abogado. Hago una analogía, si en un proceso penal, un ciudadano señala un domicilio y resulta que el actuario notifica en otro domicilio, que puede ser atribuido a la persona, está bien cumpliendo con su deber de notificar?. No. En el domicilio señalado de forma expresa por la persona. adicionalmente vale, aclarar, el SRI acumuló los dos trámites que había mencionado, tanto el reclamo del pago indebido por retenciones de pago de exceso en retenciones de la fuente y de la solicitud de devolución de PDEV, convirtiéndose en un solo trámite; es decir, los acumuló. La respuesta a la Abusiva notificación de la providencia antes mencionada, quien habla, el día 28 de octubre del 2022 presente un escrito al SRI mediante el cual indique solicitando amplíe el término de prueba y que respete con notificar en el domicilio que había señalado el reclamante para tal efecto. Esto es las direcciones de correo electrónico que indique al inicio de mi intervención en la dirección física también. No obstante de haber hecho en fácil del deber ser notificados en los domicilios que se señalaron para tal efecto, el SRI emite la providencia número 109012022PDEV004836 emitida el 31 de octubre del 2022, emitida y suscrita por Andrade Guerrero Gina Griselda, delegada zonal 8 del SRI, donde me concedió 5 días hábiles adicionales; pero qué ocurrió, dicha providencia nuevamente notificada en el buzón del contribuyente el día 31 de octubre. Considerando la ampliación al término de prueba se efectuó el 1 de noviembre, es decir en el correo electrónico que le entregó. […] le puedo enseñar el correo que recibí notificándome la ampliación del término de prueba y como puede ver está la razón de notificación […]. Este correo fue enviado el 1 de noviembre del 2022 fecha en la cual la compañía empezó a contar la prórroga que se habría concedido; sin embargo, por ellos, como nos dieron 5 días hábiles siguientes adicionales contamos el término de prueba desde el día 2 noviembre 2022, siendo el primer día de los cinco aspirados, se debe considerar que los días 3 y 4 de noviembre fueron días de feriado nacional y por ende no deben ser contabilizados, el segundo día fue el 7 de noviembre, el tercer día es el 8 de noviembre, el cuarto día, es el 9 de noviembre y el quinto día y último día es el 10 de noviembre del 2022. En razón de la explicación dada el día 10 en noviembre de 2022 la compañía a la que representó, presentó todas las pruebas en un total de 27 pruebas que fueron requeridas, al SRI y aun al haber presentado las pruebas dentro del término que se encontraba corriendo y el término que debe aplicarse, el SRI luego, el día 15 noviembre 2022, notificó a la compañía ROTOMOLD S.A. la

resolución número 109012022RDEV684376 suscrita el 14 de noviembre 2022 por Yamel Alexandra Emanuele Cevallos, Directora Zonal 8 del SRI, en la cual resolvió negar el reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de devolución de impuesto a la salida de divisas por la falta de presentación de pruebas. Consecuentemente, los actos violatorios de derechos constitucionales que impugno en esta acción, son la providencia número 109012022PDEV004578, dictada el 14 de octubre del 2022 por la cual se abrió el término de prueba de 10 días hábiles, que fue suscrita por Gina Griselda Andrade Guerrero, delegada zonal 8 del SRI; también la providencia número 109012022PDEV004836 de fecha 31 de octubre del 2022, emitida y suscrita por Andrade Guerrero Gina Griselda, delegada zonal 8 del SRI y la resolución 109012022RDEV684376 suscrita el 14 noviembre 2022 por Yamel Alexandra Emanuele Cevallos, Directora Zonal 8 del SRI que si violentan los derechos, que han sido violentados son, el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, puesto que no se ha cumplido con el debido proceso del trámite que presenté y del cual señalé domicilio específico para ser notificados. Adicionalmente considero y denuncio la violación al derecho a la seguridad jurídica, por cuánto el SRI no ha respetado las normas del artículo 119 del Código Tributario y específicamente señala que quien presenta un reclamo deberá señalar un domicilio específico para ser notificado. El hecho de que el Sr haya notificado arbitrariamente en el buzón del contribuyente sin que esté haya sido definido como tal para recibir notificaciones por parte de la compañía es una clara violación a los derechos de la compañía, al debido proceso, porque el derecho a la seguridad jurídica, la violación al debido proceso porque es el derecho a la persona a la garantía de la defensa que debe de incluir contar el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. Si hablamos de 27 pruebas y no notifica en un lugar que no ha sido señalado para el efecto, quiere decir que, recién nos podemos enterar muchos días después de haberse realizado dicha violatoria notificación, ya no cuento con los días idóneos para poder preparar la prueba y presentarla en el tiempo que está establecido y adicionalmente yo no he señalado ese domicilio para las notificaciones. El domicilio para notificaciones, es de suma importancia en todos los procesos, ya sea en los procesos administrativos, en el proceso penal, en los procesos civiles, porque la falta de notificación es una causal de nulidad de todo lo actuado y es lo que voy a exigir en esta audiencia. En tal sentido me gustaría citar ciertos textos de una sentencia la Corte Constitucional, que está en la 1395-16-EP/21, que el numeral 34 dice: " Al respecto está corte ha determinado que es obligación de los jueces y de todos los servidores judiciales precautelar el derecho a la defensa y, en particular, que los actos de comunicación del proceso, como la notificación, se lleven a cabo con prolijidad y seguridad dado que constituye el principal elemento que permitirá a las partes ejercer sus derechos a fin de garantizar debidamente sus intereses dentro del proceso". Otra sentencia, la sentencia 1391-14-EP/20, explicó que: "Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.". Otra sentencia de la Corte Constitucional, establece la número 2695-16-EP/21, en el número 17 dice: "La notificación implica que otras las decisiones dictada en un proceso judicial deben ser comunicadas a las partes y a terceros con la finalidad de que puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o impugnarlas en defensa de sus derechos e intereses. En ese sentido, la notificación de todas las actuaciones es primordial, ya que permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa para poder formular sus fundamentos en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumento. ". Finalmente, una última sentencia 270-13-EP/20, en el numeral 18.2, dice: "el conjunto de garantías mínimas que constituyen el derecho al debido proceso son obligaciones que no tienen como fin asegurar un resultado favorable a las pretensiones de las partes (pretensiones que, por lo demás, son contrarias entre sí) sino que están dirigidas a establecer las condiciones óptimas del debate para la posterior toma de decisiones públicas, que incluye los mecanismos adecuados de defensa de las partes, en igualdad de condiciones, en los procesos en los que se determinan sus derechos y obligaciones.". Por otro lado, la Corte Constitucional ha sido enfática sobre la seguridad jurídica, que en una sentencia, la número 1335-16-EP-21 en el numeral 22 señala: "La Constitución de la República en su artículo 82 define que: " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Dicho lo anterior debe ser enfático que el SRI al haber notificado la providencia de apertura de prueba y posteriormente la providencia por la cual da término de pruebas en el buzón del contribuyente que no había sido señalado para tal efecto en estos trámites, constituye la violación del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso como he indicado con anterioridad.".- RÉPLICA: " En primer lugar, voy a hablar sobre la relación de la competencia. Ella señala con que es incompetente para tratar esta acción de protección. Porque habla de que yo estoy solicitando la devolución de tributos, quiero ser enfático, yo no he solicitado la devolución de los tributos, sino la declaratoria de nulidad de las providencias que fueron notificadas violentando el derecho al debido proceso, de la seguridad jurídica. Adicionalmente considero imprudente decir que no puede haber acciones constitucionales, porque las acciones que se propongan cuando las acciones tengan por fin el precautelar violaciones de derechos constitucionales, en ningún momento en mi intervención he tratado de hacer un análisis de la legalidad del reclamo, de la legalidad de las pruebas aportadas por algún acto que requiere una pericia tributaria. Efectivamente, ella ha sido enfática en que todos los contribuyentes del servicio de rentas internas están obligados a firman acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos en el cual se les crea el buzón y usuario del contribuyente y como bien dijo la abogada, esos son para actuaciones que inician en la administración tributaria, pero

los reclamos, primero que nada, me puede enseñar, está una impresión del código tributario, del libro segundo de los procedimientos tributarios, tienen dos títulos, el título 1, el procedimiento administrativos tributarios, que son actuaciones propias de la administración tributaria, es decir una determinación de impuesto, una denuncia al contribuyente, lo que fuera. Pero el título 2, que está separado, en otro título, específicamente que se llama reclamaciones, consultas y recursos administrativos, en su artículo 119 -lo vuelvo a leer- Artículo 119, contenido del reclamo, la reclamación se presentará por escrito y contendrá, numeral 3, la indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare. La norma es clara, es como que, si yo en un procedimiento judicial señaló un domicilio y ustedes me notifican al correo personal del abogado, es correcto, no, no es correcto. Es una clara violación al derecho constitucional, además quisiera, debido a que la abogada ha expresado que estás actuaciones la hacen en todos los procesos, se notifica al buzón del contribuyente, quisiera pedirle que se lea una frase que está en otro proceso, no quiero que se vea el nombre compañía, igual se lo puedo enseñar porque es un proceso en el cual yo formo parte como abogado y más, he sido autorizado […]. Es decir, la administración en otro caso ha reconocido, instado al reclamante a que fije domicilio del contribuyente. ¿ Porqué lo insta?, ¿ porque lo puede hacer?, -No- -No lo puede hacer-, está una clara prueba de la vulneración del debido proceso. Adicionalmente la abogada no ha justificado en dónde notificó, porque lo hizo, cómo lo hizo y en qué fecha lo hizo y cómo contó los días y eso precisamente es lo que estoy impugnando. Es la violación al debido proceso y a la seguridad jurídica por una flagrante violación a la notificación, a la diligencia debida de notificación. Porqué hablo de una diligencia debida, porque los funcionarios públicos tienen el mayor deber de respetar la ley y con mayor prolijidad la notificación.".- ÚLTIMA INTERVENCIÓN.- " Quiero precisarle a la doctora que la resolución y señaló el numeral 19 y 20 y 22. El numeral 20 indica lo siguiente que la administración tributaria mediante providencia emitida y notificada el 31 de octubre del 2022, procede a ampliar la causa a prueba por el lapso de cinco días hábiles, concedidos en las mismas, esto es, el nueve de noviembre del 2022, no aportó las pruebas solicitadas por esta administración tributaria. De acuerdo a lo que indica la abogada esto fue notificado el 31 de octubre, la ampliación del término de prueba, así lo indica que sí se puede dar a entender con el número 21 […]. Pero aquí está la prueba madre con la cual demuestra la violación del derecho constitucional, al debido proceso, usted puede ver está la notificación de la providencia N° 485, donde se dispone la apertura por 5 hábiles, más puede ver la fecha dice 1 de noviembre, ya quise que se dio cuenta el día 1 de noviembre y aquí está la razón en donde hace la notificación en los correos electrónicos npaulson@bjarnerflores.com y mberh@bjarnerflores.com, y de la concesión del término de prueba. Si consideramos que se notificó como acabo de mostrar el 1 de noviembre, vuelvo a contar los días del calendario. Cómo lo hice con anterioridad y el término vencería o venció el 10 de noviembre y no el 9 de noviembre como erróneamente considera el SRI y por haber notificado en un domicilio que no fue señalado para el efecto y por la cual yo no tuve conocimiento porque la razón de notificación el documento por el cual conocería de la fecha de la diligencia, una providencia cuya razón de esa notificación en ese momento se contabiliza y esta razón de notificación como se puede observar, se la realiza el 1 de noviembre del 2022. Cómo puede ser posible que porque presenta la prueba desde contando 5 días adicionales, qué medidas desde el uno noviembre, 2. Fue el 10 de noviembre en esa resolución. Indica que no se ha aportado pruebas y la manifestación de la abogada, que representa Al SRI de indicar que por cuestiones de moralidad, los contribuyentes no quieren revelar información, si fuese así y no quisiese revelar información, no la hubiera presentado y peor aún, no la hubiera presentado pruebas extemporáneamente como dice ella, pero claramente hay una violación al no considerarse el término de la razón de la notificación que he exhibido.".- b).- Comparece el doctor Carla Daniela Castillo Quinto, por los derechos que representa de Yamel Alexandra Emanuele Cevallos en su calidad de Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, y expresó que: " El Servicio Rentas Internas al revisar el proceso constitucional que ha presentado el señor Parker, representante de la compañía ROTOMOLD S.A. y debemos señalar lo siguiente: Primero señor Juez, la competencia. Usted no es competente para resolver un proceso tributario. Porque esto versa sobre 2 puntos importantes, siendo el Servicio de Rentas Internas un ente recaudador o el ente de mayor recaudación, usted estaría siendo ilegítimo a las normas esenciales de la competencia, incluidas las constitucionales; porque él está pidiendo devolución por pago indebido. Una solicitud de devolución del impuesto de salida de divisas por el valor de \$94489.48. Entonces en ese tema respecto a su posición y sobre todo no es competente un Juez constitucional para poder involucrar en un estado de derecho, temas que tienen que ver con recaudaciones tributarias y que usted permita que en una audiencia constitucional se lleve al Estado a la devolución de un valor, cuando no tiene la experiencia analítica en materia tributaria, indistintamente que desconozca de su posición de especialidad, pero no sería la persona competente, porque el competente es el tribunal distrital contencioso tributario. El Consejo de la Judicatura en el momento que hizo la división de las materias, así como existe la materia penal, civil, niñez, adolescencia también existe la materia tributaria y las entidades públicas que realizan temas de recaudaciones como el senae, como lo es el SRI, como son los GAD, son competentes para hacer para poder actuar y presentar documentación de descargo tanto el autor como las entidades públicas al tribunal contencioso tributario; por esa razón, lo primero que quería tocar es la competencia dado que sucede a un acto ilegítimo e inclusive posiblemente sancionatorio. Podría atacarse tema de devolución si ni siguiera la materia tributaria para saber si en el fondo la documentación de soporte que pudo haber presentado el actor en este caso, el señor Accionante realmente estime o no la devolución. Sobretodo abarcando el valor que le acabo de señalar. Segundo punto, el señor Parker, representante de la compañía ROTOMOLD S.A. presenta una solicitud de devolución sobre el impuesto la renta del año 2020 y 2021 y también pide la devolución del impuesto a la salida de divisa del año 2020 y 2021. Estas dos sumas son las que mencione anteriormente que sobre el valor de \$94489.48. Qué significa esto, que cuando él presentó, según establece el código tributario, artículo 118, se puede acumular los procesos.

Entonces él presenta esta solicitud de devolución, la administración tributaria en esta época dentro del tiempo que establece la ley, le dio el término de diez días para que pueda entregar la documentación de soporte. La administración tributaria nuevamente le extiende un nuevo plazo; sin embargo, en el primer término, la compañía que por alguna razón conoce la administración tributaria no lo hizo. Qué sucede que él habla del tema del buzón de contribuyente, es real, todas las personas cuando en un momento tienen que establecer un lugar donde se va a notificar, entonces las personas tienen un usuario y una clave. Esto está en la ley del ruc., y la ley de ruc establece que cada vez que una persona activa un ruc, es la numeración de la cédula identidad más unos números más. Esta persona automáticamente va a ser modificada en el buzón de contribuyentes, si esa persona quiere de manera especial cambiar otras identificaciones, no le corresponde al servicio rentas internas, pero si le corresponde cada vez que se dice como procedimientos internos, porque le van a hacer una determinación, por un término tributario o le van a realizar una investigación penal o tributaria a un contribuyente; va a ser siempre notificado en el buzón de contribuyente, por eso no es el legítimo el accionar de rentas internas. Ahora bien, tengo que decir que a él se le pidió validar documentación exactamente se le pidió alrededor de casi 18 puntos de documentación que tienen que ver con los balances contables, versa de documentos factibles, es decir, la contabilidad, habla de libros diarios, libro contable, el libro mayor, el kardex, los balance de pérdidas y ganancias, ganancia general, soporte financiero y los soportes contables de la contabilidad son cheques, pagarés letras de cambio y transferencia bancaria a todos los documentos notas de venta, guía de remisión, todos los documentos que avalen la contabilidad que él está exigiendo. Entonces qué le dice al SRI, por favor devuélveme el impuesto a la renta, devuélveme el impuesto a la salida de divisa; y el SRI le dice, okey, tú tienes derecho a pedirlo, entonces soportarlo. El presenta los soportes, pero los presenta el día 10 de noviembre de 2022. El justifica la documentación, pero el tiempo legal que un contribuyente tiene según la normativa del código tributario, es el término que corre, que fenece el 31 de octubre y para cuando fue notificado fue el perdón, feneció el 9 de noviembre y el presenta el 10 de noviembre el soporte, porque jurídicamente la administración no puede revisar esos soportes. Legítimamente tiene un tiempo cuando los contribuyentes no alcanzan a presentar en la práctica, no puedo explicarle porque pasa esto, porque no es un tema jurídico, me abstendré, porque es un tema moralista. Es lo que sucede cuando los contribuyentes están obligados a llevar contabilidad, está en materia tributaria código tributario, en el reglamento de régimen tributario interno y en el reglamento de la aplicación de la ley de régimen tributario interno, que dice que las personas obligadas a llevar contabilidad, de mantener el orden, el sigilo contable. Entonces cuando a él se le pidió la información, es lo tenía que haber sido complejo de la situación jurídica administrativa, simplemente tenía que entregar, pero por alguna razón el contribuyente no tiene contabilidad, no sé si es el caso de él, no puedo tocar ese tema y no pudo soportar la documentación a tiempo. Entonces el ente encargado para poder tocar ese tema de manera especial y única es el tribunal distrital contencioso tributario. Yo no me estoy oponiendo en contra de la administración de que él pueda poner las acciones legales, pero sería una falta de legalidad procesal, sin experiencia un juez resuelve devolver \$94000 que no es materia constitucional, que es lo único que podría decir. Y hago la entrega de la resolución, que es la razón por la que él presenta donde está de manera coordinada y calificada, la razón que no fue aceptada su petición y el día de hoy es una de las razones que él tiene para presentar esta acción de protección.",-RÉPLICA.- &Idquo; Para cortar un poco lo que señala la parte Accionante, debo indicar que la parte accionante sí conoció de las notificaciones que le hizo del servicio de rentas internas; tanto así que, en la página siete de diez, de la resolución que le voy a presentar ante Su Autoridad, señala que en el punto 19, que el 28 de octubre del 2022, la compañía ROTOMOLD S.A., ingresó un escrito en calidad de anexo a los trámites […]en la secretaría zonal 8 del servicio de rentas internas, mediante el cual solicita se extienda el plazo para sustentar a solicitud planteada mediante providencia N° 109012022PDEV004578. Luego de eso en el punto número 20, que la administración tributaria mediante providencia que termina en los números 36, emitida y notificada el 31 de octubre del 2022, procede a ampliar la causa a prueba por el lapso de cinco días hábiles, concedidos en las mismas, esto es, el nueve de noviembre del 2022, no aportó las pruebas solicitadas por esta administración tributaria. Luego de eso la compañía ROTOMOLD S.A., según el número 22, que dice que el 10 de noviembre del 2022, ingresó un anexo a los trámites en la secretaría zonal 8 del servicio de rentas internas, en atención a la providencia N° 109012022PDEV004578, presentando información de manera extemporánea, motivos por los cuales no se considerarán para el análisis del presente trámite. Nuevamente traigo a colación el tema la competencia, dentro de un tiempo determinado, según el código tributario, se dio término a la compañía porque así lo establece el Código Tributario. La compañía no puede soportar la documentación sobre una petición que dio legalmente. Si una persona natural o una persona jurídica solicita devolución de impuestos o de otra instancia legal, no puede haber una vulneración de derechos porque estamos yéndonos en contra de un código orgánico, como lo es el código tributario. Por esa razón, en esta especie de procesos en que se han respetado lo que establece el código tributario, nos ha hecho más que eso el Accionante lo que podía haber realizado, dado que se le venció el tiempo que podría haber utilizado para contencioso tributario, aunque no lo sé porque no me he puesto a revisar ese punto. No es de su competencia entonces. Entonces no podemos revisar lo que algo que ya fue legalmente en el tiempo ya dio. Eso entonces ya no hace otras acciones, nacen otras ideas y otras situaciones que de la administración tributaria cuando los contribuyentes, que por tiempo, formas no establece los términos legales correspondientes la información. ".- SEXTO.- Como se aprecia, el S.R.I. en la parte medular dijo : " El Servicio Rentas Internas al revisar el proceso constitucional que ha presentado el señor Parker, representante de la compañía ROTOMOLD S.A. y debemos señalar lo siguiente: Primero señor Juez, la competencia. Usted no es competente para resolver un proceso tributario. Porque esto versa sobre 2 puntos importantes, siendo el Servicio de Rentas Internas un ente recaudador o el ente de mayor recaudación, usted estaría siendo ilegítimo a las normas esenciales de la competencia, incluidas las

constitucionales; porque él está pidiendo devolución por pago indebido. Una solicitud de devolución del impuesto de salida de divisas por el valor de \$94489.48. Entonces en ese tema respecto a su posición y sobre todo no es competente un Juez constitucional para poder involucrar en un estado de derecho, temas que tienen que ver con recaudaciones tributarias y que usted permita que en una audiencia constitucional se lleve al Estado a la devolución de un valor, cuando no tiene la experiencia analítica en materia tributaria, indistintamente que desconozca de su posición de especialidad, pero no sería la persona competente, porque el competente es el tribunal distrital contencioso tributario. El Consejo de la Judicatura en el momento que hizo la división de las materias, así como existe la materia penal, civil, niñez, adolescencia también existe la materia tributaria y las entidades públicas que realizan temas de recaudaciones como el SENAE, como lo es el SRI, como son los GAD, son competentes para hacer para poder actuar y presentar documentación de descargo tanto el autor como las entidades públicas al tribunal contencioso tributario; por esa razón, lo primero que quería tocar es la competencia dado que sucede a un acto ilegítimo e inclusive posiblemente sancionatorio. Podría atacarse tema de devolución si ni siguiera la materia tributaria para saber si en el fondo la documentación de soporte que pudo haber presentado el actor en este caso, el señor Accionante realmente estime o no la devolución. Sobretodo abarcando el valor que le acabo de señalar. Segundo punto, el señor Parker, representante de la compañía ROTOMOLD S.A. presenta una solicitud de devolución sobre el impuesto la renta del año 2020 y 2021 y también pide la devolución del impuesto a la salida de divisa del año 2020 y 2021. Estas dos sumas son las que mencione anteriormente que sobre el valor de \$94489.48. Qué significa esto, que cuando él presentó, según establece el código tributario, artículo 118, se puede acumular los procesos. Entonces él presenta esta solicitud de devolución, la administración tributaria en esta época dentro del tiempo que establece la ley, le dio el término de diez días para que pueda entregar la documentación de soporte. La administración tributaria nuevamente le extiende un nuevo plazo; sin embargo, en el primer término, la compañía que por alguna razón conoce la administración tributaria no lo hizo. Qué sucede que él habla del tema del buzón de contribuyente, es real, todas las personas cuando en un momento tienen que establecer un lugar donde se va a notificar, entonces las personas tienen un usuario y una clave. Esto está en la ley del ruc., y la ley de ruc establece que cada vez que una persona activa un ruc, es la numeración de la cédula identidad más unos números más. Esta persona automáticamente va a ser modificada en el buzón de contribuyentes, si esa persona quiere de manera especial cambiar otras identificaciones, no le corresponde al servicio rentas internas, pero si le corresponde cada vez que se dice como procedimientos internos, porque le van a hacer una determinación, por un término tributario o le van a realizar una investigación penal o tributaria a un contribuyente; va a ser siempre notificado en el buzón de contribuyente, por eso no es el legítimo el accionar de rentas internas. Ahora bien, tengo que decir que a él se le pidió validar documentación exactamente se le pidió alrededor de casi 18 puntos de documentación que tienen que ver con los balances contables, versa de documentos factibles, es decir, la contabilidad, habla de libros diarios, libro contable, el libro mayor, el kardex, los balance de pérdidas y ganancias, ganancia general, soporte financiero y los soportes contables de la contabilidad son cheques, pagarés letras de cambio y transferencia bancaria a todos los documentos notas de venta, guía de remisión, todos los documentos que avalen la contabilidad que él está exigiendo. Entonces qué le dice al SRI, por favor devuélveme el impuesto a la renta, devuélveme el impuesto a la salida de divisa; y el SRI le dice, okey, tú tienes derecho a pedirlo, entonces soportarlo. El presenta los soportes, pero los presenta el día 10 de noviembre de 2022. El justifica la documentación, pero el tiempo legal que un contribuyente tiene según la normativa del código tributario, es el término que corre, que fenece el 31 de octubre y para cuando fue notificado fue el perdón, feneció el 9 de noviembre y el presenta el 10 de noviembre el soporte, porque jurídicamente la administración no puede revisar esos soportes. – de esta contestación obtenemos los siguientes elementos: 1.- Ataca mi competencia para atender este proceso constitucional; y 2.- mantiene la posición de la notificación y su opinión de haberse presentado, por parte de los acá Accionantes, la documentación fuera del término. Sobre mi competencia .- En el considerando Primero de este fallo constan las normas jurídicas en la que se soporta mi competencia, pero, ante la confusión de la Accionada, en que tergiversa el objeto de esta acción, me corresponde aclararle su criterio, para lo cual, me pronuncio así: Debo soportar, con suficiencia mi competencia, pues es el principal requisito para la validez de esta causa, y para ese efecto, me soporto en los siguientes criterios dictados por la Corte Constitucional, así: a .- Dentro de la sentencia constitucional N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10- JP, en el numeral 25, se dijo: " De lo cual se colige entonces que todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución. " [Sic.]. Es una declaración impositiva, no interpretativa ni de aceptación facultativa, NO, nos manda a acatar las decisiones de la Corte Constitucional, de forma imperativa. b. - Dentro de la sentencia constitucional 102-13-SEP-CC publicada en la Gaceta constitucional N°: 005 publicada el 27 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional expresó que: " Asimismo, con el fin de guardar la coherencia lógica y material de esta interpretación condicionada, es preciso que se analice el contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: " Art. 40.-Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional . 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Considerando que el contenido del citado artículo guarda relación con presupuestos de procedibilidad (análisis de fondo del asunto

controvertido), es preciso que se deje en claro que la verificación de dichos requisitos, por parte de las juezas y jueces constitucionales del país, procederá mediante sentencia racionalmente fundamentada, no de manera sucinta y tampoco mediante auto. En efecto, los numerales "1. Violación de un derecho constitucional y 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente", atañen a la naturaleza misma de la acción de protección, existiendo una identidad en el razonamiento desarrollado por esta Corte con respecto del análisis del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuado en párrafos anteriores. Es decir, el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz." Sic. c. - dentro de la sentencia constitucional N° 001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10- JP en el numeral 58 se dijo: "58.- La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. " De lo citado se deja en claro, que el suscrito Juez no está autorizado para constatar si debe o no debe aceptarse las peticiones efectuadas por el ACCIONANTE A LA PARTE ACCIONADA, pues ese no es el objeto de la Acción de protección, sino de verificar si existe o no vulneración a un derecho constitucional protegido. Lo que es mi competencia como Juez Constitucional según lo resolvió la Corte Constitucional N° 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial número 351 del 29 de diciembre de 2010.- dejo de este modo enervada la infundada alegación de la parte Accionada, de la falta de competencia del suscrito.- SÉPTIMO .- Atacado por el Accionante que los Accionados han violado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; y el derecho a la seguridad jurídica, lo analizare para su constatación.- OCTAVO .- Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la legítima defensa.-El derecho al debido proceso está establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuya parte inicial en forma imperativa determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes […]". "numeral 7: El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a.- nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento".- Literal b.- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa", y, " h.- presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra" (Sic.).- Es por tanto imperativo que toda autoridad administrativa o judicial, garantizar los derechos de las partes. Lo que en buen castellano se dice… no solo es a los jueces que nos mandan a respetar el debido proceso, sino a todo acto administrativo. Y el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, dicta actos administrativos .- Por otro lado, para profundizar los conceptos, me sumo a lo siguiente: "La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimientos se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto a los derechos humanos como más alto deber del Estado"–Sentencia Constitucional 034-10-SEP-CC caso 022509-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 285 del 23 de septiembre de 2010, página 29. ¿ Cuándo se vulnera el debido proceso? Cuando la Contadora de la Compañía Accionante constata, al ingresar al portal del S.R.I y revisa el día 27 de octubre del 2022, que el SRI había notificado el día 15 de octubre del 2022 la providencia número 109012022PDEV004578, dictada el 14 del mismo mes y año. (En esa providencia el SRI abrió el término de prueba). Que dicha providencia no fue notificada a los correos designados en los escritos respectivos, porque no fue notificada en el domicilio señalado para recibir notificaciones del trámite que se había presentado y para el cual se habría contratado a un abogado.- VEAMOS LOS CONCEPTOS A TRATARSE: TÉRMINO: Código Orgánico General de Procesos: Art. 73.- Término. Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles. Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados. Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley.- Art. 74.- Término para dictar providencias. Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte, más un día adicional por cada cien folios a discreción de la o del juzgador.- Art. 75.- Término legal. Los términos señalados en la ley son irrenunciables e improrrogables.- Art. 76.- Término judicial. En los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juzgador, con el carácter de perentorio y vinculante para

las partes. Las partes podrán reducir, suspender o ampliar los términos judiciales de común acuerdo." (Sic.).- CÓDIGO CIVIL.- 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo. El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes. Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.- Art. 34.- Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.- Art. 35.- En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues, en tal caso, no se contarán los feriados .- Luego de establecer estas normas, y por cuanto en estos procesos constitucionales está permitido a los Jueces, hacer juicio de valor para fundamentar nuestras decisiones, y acogiéndome de la siguiente cita de la Corte Constitucional: "Sentencia N° 225-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 1527-15-EP, esta Corte estableció bajo qué supuesto, la falta de notificación conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía bajo análisis: [La falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal -principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia-, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional . Ello siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente. De este modo, en la medida en que los órganos jurisdiccionales a través de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y previamente indicados por los sujetos procesales, aseguren la notificación de lo ordenado en la tramitación de la causa, y esto se encuentre plenamente justificado, habrán garantizado al menos, mínimamente el derecho a la defensa". De lo actuado se establece que se vulneró a la parte Accionante el derecho a la defensa, cuando se lo notifica en un domicilio que no le correspondía, por lo dicho, acudiendo a sentencias constitucionales que sientan precedentes por el principio STARE DECISIS. Como la signada con el número 234-18-SEP-CC- del caso 2315-16- EP, dictada el 27 de Junio de 2018, en cuya contenido encontramos el siguiente antecedente: "[…] La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. En este contexto, cabe señalar que dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, se halla la prevista en el artículo 76 numeral 7 literal a), cuyo postulado señala: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Al respecto, esta Corte en la sentencia N° 182-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 1234-15-EP, expuso: El derecho a la defensa es la oportunidad que tienen las partes procesales para participar en todo proceso, sea de naturaleza administrativa, judicial o constitucional, de ser escuchados en el momento oportuno, en igualdad de condiciones; presentar argumentos, razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación. Esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido la importancia del derecho a la defensa en la administración de justicia con la finalidad de asegurar la igualdad procesal y una decisión justa por parte de la autoridad jurisdiccional. Como se puede apreciar, el derecho a la defensa constituye una de las principales garantías del debido proceso, en tanto concede la oportunidad a todas las personas, en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que sean posibles. En este contexto, se colige que el derecho a la defensa permite que toda persona tenga "[...] derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones" Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales o no, garantizar en todos los procesos dichas garantías. En efecto, una de las formas en las que se expresa aquel derecho es con la notificación de las actuaciones en cualquier clase de procesos a las partes intervinientes en el mismo. ¿Cómo le afecta? Pues en forma alguna pudo conocer la providencia en la que acumulaban dos expedientes y la apertura de la etapa de pruebas.-. Recordando lo que dicta la Constitución &Idquo;numeral 7 del artículo 76: El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a.- nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento".-

Literal b.- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa", y, " H.- presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra" (Sic.).- En todo proceso en que se acuse la violación al debido proceso en la garantía de la legítima defensa, debe ponerse este hecho como primario, pues, es preferible proteger los derechos humanos, a que se acuse al Estado en la falta de cuidado de respetar esos derechos que también constan garantizados en convenios internacionales de derechos humanos, como bien lo dijo la Corte Constitucional dentro de la sentencia Constitucional 034-10-SEP-CC caso 022509-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 285 del 23 de septiembre de 2010, página 29: " La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimientos se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto a los derechos humanos como más alto deber del Estado".- Por las consideraciones citadas, dejo sentado, que si se evidencia que en los trámites presentados por la parte Accionada, se vulneró el derecho a la defensa, en la falta de notificación en los correos indicados como lo manda el artículo 107 numeral 6 del código Tributario.- NOVENO .- El derecho a la seguridad jurídica.- El artículo 82 de la CRE dice: " El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. " (Sic.).- La corte Constitucional dentro de la sentencia 003-SEP-CC, caso 0290-99-EP, publicada en el suplemento del R.O. N° 117 del 27 de enero del 2010, dijo: "[…] Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquel, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto a su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada uno. […]" Sic .- como dejé sentado, la parte Accionada no cumplió lo mandado en el numeral 6 del artículo 107 del Código Tributario que le manda a notificar en el domicilio señalado por el Reclamante. Lo que a la luz meridiana, es evidentemente claro, que dejó en inestabilidad jurídica a la Compañía Demandante, y que sus argumentos son de índole infraconstitucional.- En consecuencia, este derecho consta vulnerado como lo ha atacado el Accionante.- DÉCIMO.- cumplido como se ha analizado, lo expuesto en el art. 40 numeral 1 de la LOGJCC, m corresponde aplicar el art. 18 de la LOGJCC .- DÉCIMO PRIMERO .- Que el artículo 18 de la LOGJCC es clara en imponer que en caso de declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. […].- En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse […] EN LA SENTENCIA DE LA Corte Constitucional N° 146-14-SEP-CC dentro del caso N° 1773-11-EP manifestó: "[…] la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fáticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado" (Sic.).- Por tanto, se declara la nulidad de lo actuado a partir de las providencias números- 109012022PDEV004578; 109012022290035-1090120222303880; y, 109012022PDE004578, por irrespetar el debido proceso, y por ese efecto la RESOLUCIÓN 109012022RDEV684376.- DÉCIMO SEGUNDO.- Medida de garantía para que las vulneraciones no se repitan.-Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así no se vuelvan a repetir por lo que tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la constitución de la República e instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. La corte Constitucional además ha determinado que: "Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales "- sentencia N° 068-18-SEP-CC caso número 1529-16-EP de fecha 21 de febrero de 2018- Con esta finalidad y para que este hecho no se repita se dispone que el S.R.I. observe y respete el derecho y garantías constitucionales, acatando para la INSTAURACIÓN DE SUS PROCESOS ADMNISTRATIVOS, el cuidado de que NO estén contrarios a la Constitución y respetando el derecho al debido proceso, notificando legalmente sus actos, así como el de la seguridad jurídica. En el caso concreto, de la notificación aludida, se evidencia que no lo efectuaron en los correos señalados.- DÉCIMO TERCERO.- La Corte Constitucional en la sentencia 273 -15-SEP-CC dentro del caso 0528-11-EP respecto a las medidas de satisfacción ha manifestado: "Las medidas de reparación denominadas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos desagravio; las sanciones contra perpetradores y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las categorías de las medidas

de satisfacción encontramos aquellas medidas de carácter simbólico y aquéllas que pretenden el conocimiento real de los hechos acaecidos; entre estas medidas encontramos las disculpas públicas". En el caso que ocupa este fallo, se dispone que: QUE LOS ACCIONADOS EJECUTORES DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS, elaboren un extracto EN EL QUE expresarán las disculpas públicas a LA PARTE Accionante, a la vez, que se dispone que publiquen ESAS DISCULPAS Y esta sentencia en las páginas web de LA INSTITUCIÓN por el tiempo de tres meses. Por estas consideraciones, " ADMINISTRANDO JUSTICIA CONTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ", por cumplidos los requisitos del artículo 40 y adecuarse al numeral 1 del artículo 41, ambos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro procedente la presente acción de protección deducida por Thomas John Parker Plaza en calidad de gerente general de la compañía ROTOMOLD S.A., en contra del Servicio de Rentas Internas, y en consecuencia, por acción u omisión, los accionados, han vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO (Art. 76 numeral 7 literales, a, b, h de la Constitución de la República; Y, el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA dispuesto en el art. 82 de la Carta Magna. Se deja resuelto en los considerandos décimo primero; décimo segundo, y décimo tercero las reparaciones mandadas. Se dispone que para el seguimiento del cumplimiento de este fallo, ordeno intervenir a la Defensoría del Pueblo, para que haga la ejecución y evidencie su cumplimiento, debiendo informar al Suscrito, en un término no mayor a 30 días. Ofíciese.- Ejecutoriado este fallo, cúmplase con lo ordenado en el art. 86 numeral 5 dela Constitución de la República del Ecuador concordante con lo previsto en el artículo 25 de la LOGJCC.- DÉCIMO CUARTO.- Por cuanto la Parte Accionada planteó oralmente el recurso de apelación en la audiencia, por ser procedente y haberse interpuesto conforme lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación, por lo que se emplaza a las partes para que concurran ante el superior a hacer valer sus derechos. Remítase de inmediato el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que una de las Salas Especializada conozca el recurso interpuesto.- NOTIFÍQUESE .-

05/01/2023 ESCRITO

09:03:15

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/01/2023 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

02:51:48

En mérito del turno reglamentario y a la razón actuarial que antecede, encontrándome actuando como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayaquil, avoco conocimiento de la acción de protección puesta en mi conocimiento el día de hoy: Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados por la Ab. Carla Daniela Castillo Quinto, por los derechos que representa del Servicio de Rentas Internas, en su calidad de Procuradora Fiscal designada por el Ing. Carlos Marin Quijije, en su calidad de Director Zonal del Servicio de Rentas Internas. Incorpórese el escrito y anexo presentado por el Ab. Ernesto Nicolás Paulson Aspiazu, con el que justifica su inasistencia a la audiencia. Se convoca a las partes procesales a la instalación de la audiencia publica y presencial, para el próximo 11 de enero del 2023, a las 16H00. Actúe la Ab. Olga García Matamoros, como Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes. Notifíquese

27/12/2022 ESCRITO

14:40:40

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/12/2022 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA

17:51:18

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL Juicio No. 03249-2022 RAZON: Siento por tal que la instalación de audiencia oral pública señalada para el día de hoy 22 de diciembre del 2022, a las 16H00, se declara fallida por cuanto el accionante Ab. Ernesto Nicolás Paulson Aspiazu presenta un escrito por intermedio de su abogado patrocinador donde hace conocer que se encuentra indispuesto de salud. Lo que hago saber a Ud., para los fines pertinentes.- Guayaquil, 22 de diciembre del 2022 Ab. Olga Garcia Matamoros Secretaria

22/12/2022 ESCRITO

15:48:24

Escrito, FePresentacion

16/12/2022 ESCRITO

10:31:24

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/12/2022 PROVIDENCIA GENERAL

13:23:22

En mérito del turno reglamentario, de oficio se aclara el auto que antecede, en cuanto que la audiencia se realizará el próximo jueves 22 de diciembre del 2022, a las 16H00. Actúe la Ab. Olga Garcia Matamoros, Secretaria de esta Unidad Judicial de Garantías Penales en Delitos Flagrantes de Guayaquil.- Hágase saber.-

13/12/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

18:21:21

ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 03249/2022.- Guayaquil. 13 de Diciembre del 2022; las 18h21 VISTOS: Puesto a mi Despacho en este día el presente expediente, el acta de sorteo, avoco conocimiento de la acción de protección deducida por el ciudadano Thomas John Parker Plaza, con el patrocinio del abogado Ernesto Nicolás Paulson Aspiazu, con matrícula profesional N° 09-2011-291 del Foro de Abogado. Conforme lo dispone el artículo 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por reunir las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la referida ley, se acepta al trámite. Se señala para el día lunes 22 de diciembre del 2022 a las 16H00 a fin de que se lleve a efecto la audiencia pública y PRESENCIAL en la Sala de este Despacho en la que la parte Accionante demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción y la parte Accionada contestar exclusivamente los fundamentos de la Acción. De ser posible se sugiere a las partes traer sus exposiciones en un pendrive (memoria externa), sin perjuicio de hacer uso de sus derechos de manera oral, y a la réplica. Se ordena correr traslado con la petición inicial y copia de este auto a la Institución Accionada, el Servicio de Rentas Internas Zonal 8, en la persona de Yamel Alexandra Emanuele Cevallos, en su calidad de Directora Zonal 8, a quien se le notificará en la avenida Francisco de Orellana y Justino Cornejo en esta ciudad de Guayaguil, Provincia del Guayas y al correo electrónico yaemanuel@sri.gob.ec; sin perjuicio de ello, que se haga conocer de este auto y la demanda respectiva, a mgalvarez@sri.gob.ec; lsbernal@sri.gob.ec; weching@sri.gob.ec.- Las partes procesales presenten los elementos probatorios que puedan determinar los hechos que les asistan, en día y hora señalados para la audiencia pública. Córrase traslado con la demanda y este auto a la parte Accionada y al Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado de la Provincia del Guayas, por cualquier medio adecuado, apercibiéndose a la parte Accionante a fin de que cumpla con el principio de colaboración con el Órgano Jurisdiccional para la práctica de estas diligencias. Considérese la casilla electrónica y correos electrónicos señalados, en especial: mvera@pge.gob.ec; npaulson@bjarnerflores.com; laviles@bjarnerflores.com; aseminario@bjarnerflores.com; así como a notificacionesDR1@pge.gob.ec y los demás que por oficio se ha requerido sean considerados para notificar a la Procuraduría General del Estado. Forme parte del expediente los anexos aparejados a la petición inicial.- Intervenga la Ab. Olga García Matamoros, Secretaria de esta Unidad Judicial Penal.- NOTIFÍQUESE.-

08/12/2022 ACTA DE SORTEO

13:48:26

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, jueves 8 de diciembre de 2022, a las 13:48, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Parker Plaza Thomas John, en contra de: Servicio de Rentas Internas - NULL.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Ramos Aguilera Ricardo. Secretaria(o): Garcia Matamoros Olga.

Proceso número: 09281-2022-03249 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 3 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 3) 2 ANEXOS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 15ROXANA KATHERINE CONTRERAS CARDENAS Responsable de sorteo